

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

***Magistrado Ponente:* EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR REBECA BOHÓRQUEZ BUITRAGO CONTRA JOSÉ NICANOR GARZÓN GARZÓN. No. 25183-31-03-001-**2019-00237**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, mediante el cual no accedió al mandamiento de pago solicitado.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra el señor JOSÉ NICANOR GARZÓN GARZÓN, con el objeto de obtener el pago de las condenas impuestas por este Tribunal en sentencia del 12 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso ordinario que antecedió a este juicio, como lo son, el valor del cálculo actuarial por parte de la AFP elegida por la demandante, liquidado sobre el período comprendido entre el 1º de abril de 1991 y el 1º de enero de 2011, y las costas de primera y segunda instancia (pág. 31-33 PDF 03). La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2019.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 se abstuvo de librar el mandamiento de pago, pues, de conformidad con la sentencia declarativa, *“los dineros que se establezcan en el cálculo actuarial, pertenecerían al fondo de pensiones”*, y porque la demandante no acredita su afiliación a una AFP (pág. 35-36 PDF 03).
3. Luego, ante la solicitud de la demandante para que se oficie a la AFP Protección para que se realice la correspondiente afiliación y cálculo actuarial a favor de la actora, el juez, con auto del 17 de febrero de 2020 negó esa petición, por cuanto la sentencia ordinaria no dispuso la expedición de oficios (pág. 39 PDF 03).
4. El 26 de marzo de 2021 la demandante solicita una vez más se libere el referido mandamiento de pago (PDF 08), para lo cual allega constancia de afiliación efectuada ante Colpensiones (PDF 07) y certificación de dicha entidad en la que se advierte que esa afiliación se hizo efectiva el 9 de junio de 2020 (PDF 04).
5. El juez de conocimiento con auto del 28 de abril de 2021 negó una vez más el mandamiento ejecutivo, por considerar que el mismo no resulta procedente porque *“es claro que la orden de la Sala Laboral Tribunal Superior de Cundinamarca se circunscribe al pago del cálculo (sic) actuarial, luego entonces, la solicitud del mandamiento de pago debe recaer sobre la ejecución de dicha obligación, y al no aportarse el cálculo actuarial para determinar el valor concreto y liquidable, no es posible acceder a lo solicitado”* (PDF 11).
6. Contra la anterior providencia, la demandante interpuso recurso de apelación en el que solicita se revoque la decisión del juez, y en su lugar, se libere el mandamiento de pago solicitado, por considerar que *“la carga procesal impuesta para librar mandamiento de pago, no corresponde a la parte actora, tal como se evidencia en el texto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 12 de septiembre de 2018”*, máxime cuando la actora, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, tuvo que tramitar acción de tutela para que el fondo de pensiones la afiliara, como en efecto se acreditó dentro del expediente, por lo que en ese sentido, *“Desconoce el despacho que las obligaciones impuestas a la parte actora,*

tanto en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso ordinario No. 25189310300120160010001, como en el fallo de la Acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, expediente No, 25000220500020210001000, han sido cumplidas a cabalidad y las restantes obligaciones, corresponden a la parte demandada...”, por lo que ante el incumplimiento de la parte demandada para ejecutar sus obligaciones, el juzgado debe librar el mandamiento de pago y en todo caso, oficiar a Colpensiones para la elaboración de dicho cálculo actuarial. De otro lado, menciona que “La negativa al mandamiento de pago, por cuestiones diferentes a las ya citadas en el auto del 7 de febrero de 2020, desbordan las cargas impuestas al extremo actor, haciendo inoperantes los fallos” (PDF 13).

- 7.** Mediante auto del 18 de mayo de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación (PDF 15).
- 8.** Recibido el expediente digital ante esta Corporación, con auto del 21 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 28 de junio de 2021, se ordenó correr traslado para que se presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada de la demandante en su escrito de alegaciones reiteró que la carga de allegar el cálculo actuarial es de la parte demandada; y que *“la sentencia por sí sola, presta merito ejecutivo”, y que “El documento exigido no hace parte de la sentencia y no es indispensable para librar mandamiento de pago”.*

El apoderado del demandado por su parte, informa que el *“Padre José Nicanor Garzón Garzón dejó de existir el pasado 27 de diciembre del año 2020”, y por tanto, la demanda ejecutiva debe dirigirse contra los herederos, los que dicho sea de paso, indica no conocer; de otro lado, señala que en los términos del Decreto 806 de 2020, al momento de presentarse la demanda debe enviarse copia de la misma de manera simultánea a la parte demandada, lo que en este caso no se cumplió; finalmente, refiere “la posible incursión de NULIDAD”, como quiera se dan los presupuestos del*

artículo 168 del CGP, esto es, la interrupción del proceso por muerte del deudor.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 28 de abril de 2021 dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a negar el mandamiento de pago por no haberse allegado el cálculo actuarial referido por el a quo; o si, por el contrario, debe librarse el mandamiento de pago como lo sostiene la demandante.

Sea preciso indicar que, si bien el juez inicialmente negó el mandamiento de pago por considerar que los dineros provenientes del cálculo actuarial pertenecen al fondo de pensiones y por la falta de afiliación de la actora a uno de estos fondos (auto del 7 de febrero de 2020), lo cierto es que en el auto apelado, de fecha 28 de abril de 2021, se abstuvo de librar dicho mandamiento ejecutivo por no allegarse el referido cálculo actuarial, para efectos de determinar el “*valor concreto y liquidable*” requerido en este asunto.

En primer lugar, conviene precisar que si bien el juez, en su última decisión nada dijo respecto a la falta de legitimidad de la demandante para cobrar el cálculo actuarial por considerar que dichos dineros pertenecen al fondo de pensiones, como lo expuso en su auto inicial, lo cierto es que la primera y principal interesada en el recaudo del cálculo

actuarial es la trabajadora, como quiera que de ello pende su situación pensional; es decir, la titular del derecho subjetivo es la demandante, pues sería absurdo que la responsabilidad del cobro quedara radicada únicamente en cabeza de los fondos pensionales y la verdadera afectada quedara condenada a que estos adelanten o no las acciones correspondientes, lo que sería un claro atentado contra el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto se privaría a la víctima de adelantar las acciones tendientes a hacer efectivos sus derechos, de manera que la actora sí está legitimada para demandar el pago de los aportes representados en el título actuarial.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a resolver el recurso interpuesto, para lo cual debe decirse que el título invocado es uno complejo, el que en el presente caso no aparece constituido, pues la sentencia ordinaria por sí sola no tienen esa calidad como quiera que allí se dispuso *“CONDENAR al demandado José Nicanor Garzón Garzón al pago del cálculo actuarial por los aportes al fondo de pensiones a que se afilie la actora por el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 1 de enero de 2011, liquidado con base en el salario mínimo legal de cada año, y que deberá ser consignado por tal demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandada (sic) el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora”*. Quiere decir lo anterior que para librar orden de pago por el cálculo actuarial es menester su previa liquidación por parte del fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la trabajadora, en este caso Colpensiones, sin que mientras tanto pueda librarse orden de pago.

Sin embargo, como bien lo dijo la demandante, este Tribunal en la sentencia ordinaria laboral antes aludida, de fecha 12 de septiembre de 2018, no le impuso obligación adicional a ella para que presentara la solicitud del cálculo actuarial ante el respectivo fondo de pensiones, pues la sentencia declarativa únicamente le ordenó a la trabajadora manifestar

a qué fondo de pensiones quería afiliarse, lo que en efecto fue cumplido, ya que la demandante aportó constancia de afiliación de fecha 9 de junio de 2020, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo que, en principio, sería carga del demandado solicitar la liquidación de dicho cálculo actuarial; sin embargo, como quiera que el plazo que tenía el demandado para solicitar dicho cálculo ante la administradora de pensiones transcurrió en absoluto silencio, considera la Sala que la demandante está plenamente legitimada para solicitar la liquidación del cálculo actuarial ante el fondo correspondiente, acompañando copia de la providencia que lo ordenó, e incluso de este auto.

De otro lado, no puede pasar desapercibido que la demandante es la única beneficiaria de la realización del referido cálculo actuarial y por ello tiene la obligación de perfeccionar el título ejecutivo para que pueda perseguir la ejecución de la sentencia declarativa.

Finalmente, y en atención a lo señalado por el apoderado de la parte demandada, debe decirse que tales manifestaciones deberán ser corroboradas por el juez de primera instancia al momento de estudiar la solicitud de mandamiento de pago, esto es, cuando se integre el título ejecutivo complejo como antes se advirtió, siempre y cuando, se acredite el fallecimiento del demandado, lo que aquí se echa de menos.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, dentro del

proceso ejecutivo laboral promovido por REBECA BOHÓRQUEZ BUITRAGO contra JOSÉ NICANOR GARZÓN GARZÓN, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Con permiso legalmente concedido

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria